



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064982

SALA PRIMERA

Registro núm. 774/87

RECURSO NUM. 774/87

ASUNTO: Amparo promovido por DON
JOSE ROMERO DIZ

Sección Segunda

SOBRE: Sentencia de la Audiencia
provincial de Pontevedra de 21 -
de Mayo de 1984, dictada en cau-
sa por delito de desórdenes pú-
blicos.

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo promo-
vido por D. José Romero Diz.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de junio de 1987 tuvo entra-
da en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por D. Jo-
sé Romero Diz, representado por el Procurador D. Jesús Alfaro -
Matos, contra la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Su-
premo de 21 de abril de 1987 (R. de Cas. nº 2511/84) y la sen-
tencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 21 de mayo/
de 1984 (Sumario nº 82/78, Juzgado de Instrucción de Cambados).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064983

2.-

Segundo.— Los hechos que dan origen a la presente demanda son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado por sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 21 de mayo de 1984 como - autor responsable de un delito de desórdenes públicos (artículo 246 C.P.) a un año de prisión menor con sus accesorias legales. De acuerdo con el resultando de hechos probados de esta sentencia, el demandante de amparo habría sido el organizador de una muchedumbre de unas seiscientas personas que invadieron una -- concesión para el cultivo de ostra, almeja y berberecho en el - término municipal de Villagarcía de Arosa (Esteiro de Louzán) , impidiendo de esta manera que se practicara el deslinde de los terrenos pertenecientes a dicha concesión y obligando a la in-- tervención de la fuerza pública para el desalojo de la conce-- sión ocupada.

b) El demandante interpuso recurso de casación con-- tra esta sentencia. Por auto de 16 de octubre de 1984 la Sala - Segunda del Tribunal Supremo declaró desierto el recurso por ha-- ber transcurrido el plazo correspondiente sin que el recurrente compareciera ante la Sala, haciendo aplicación de lo previsto - en el artículo 878 L.E.Cr.

c) Este auto fue recurrido en súplica por el deman-- dante de amparo. El recurso fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante el auto dictado el 22 de mayo de 1985. La Sala sostuvo que habiendo sido declarado solvente el - recurrente por el auto del Juzgado de Cambados de 26 de septiem-- bre de 1983, debió comparecer en legal forma e interponer el re-- curso que había anunciado y preparado.

d) El demandante de amparo se presentó, entonces, adhiriendo, juntamente con otros procesados, al recurso de casa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064984

3.-

ción ya formalizado por el procesado D. Andrés Fernández Places. La Sala Segunda del Tribunal Supremo decidió, mediante auto de 16 de diciembre de 1985 "no haber lugar a la admisión de la adhesión de los procesados (...) José Romero Diz", etc. De acuerdo con los fundamentos jurídicos de esta decisión, el recurrente - habría pretendido en su adhesión ampliar los motivos del recurso principal al que adhería: mientras el recurso de casación interpuesto por el procesado Fernández Places se limitaba a cuestionar la infracción del artículo 246 C.P., el del recurrente - se extendería también a la supuesta vulneración de los artículos 563 (delito de daños) y 41 (pena de inhabilitación), no -- aplicado -dice el auto- "por el Tribunal Superior ni alegado - por dicho inicial impugnante". De acuerdo con el auto de inadmisión recurrido, por último, el demandante de amparo habría intentado además introducir una cuestión nueva referida a la incorrecta aplicación del artículo 41 C.P.

Tercero.- En la demanda de amparo se alega, en primer lugar, la vulneración del artículo 24.1 CE. En este sentido se sostiene que "la decisión del Tribunal Supremo de no entrar/ en el fondo del asunto y pararse solamente en los requisitos -- formales no parece incompatible (sic) con la tutela judicial - cuando se trata de un defecto formal fácilmente subsanable". La inadmisión de la adhesión al recurso sería, en consecuencia, la expresión de "un sentido de formalismo ajeno al verdadero espíritu de garantía constitucional que debe informar nuestro Derecho procesal".

El demandante articula un segundo motivo de amparo fundado en el artículo 24.2 CE (derecho a la presunción de inocencia). Este, se dice, habría resultado vulnerado en cuanto -- "no basta con afirmar que alguien es culpable, sino que es necesario, a lo largo del proceso, realizar la actividad probatoria necesaria y suficiente para convertir a la acusación en verdad/ probada". En la demanda se hace, en este sentido, un análisis -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064985

4.-

de la prueba practicada en el juicio. De acuerdo con los resultados del mismo no se habría acreditado en el proceso actividad del acusado que permita calificarlo como incitador o colaborador. Agrega la demanda que en el caso de otro procesado el Tribunal Supremo sostuvo que "no hubo una prueba concluyente, abrumadora o plena, pero sí que se practicó el mínimo requerido". De ello deduce el demandante que, encontrándose en la misma situación que este procesado, tampoco cabría afirmar a su respecto la existencia de prueba concluyente, con lo que quedaría demostrada la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.

El tercer motivo de amparo se fundamente en la lesión de los derechos contenidos en los artículos 24.1 y 25.1 CE. Estos habrían sido vulnerados pues se habría condenado al recurrente y "al resto de los procesados al pago de la responsabilidad civil, a persona distinta a la que era designada en la propia causa y cuando ya no existía esa responsabilidad civil por haber sido cubierta por el Estado". El demandante estima que al haber establecido la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la responsabilidad del Estado por los daños causados por los mismos hechos, no cabe que se lo haya condenado en la causa penal como responsable civil. El artículo 25.1 CE impediría esta condena.

Por último el recurrente alega la vulneración del artículo 14 CE. A su juicio, en los hechos por los que resultó condenado habrían tomado parte "unas mil personas". La aplicación de la ley penal sólo a seis de ellas, condenándolas, además, a reparar solidariamente un daño de especial magnitud (pesetas 125.333.375), resultaría "desigual y discriminatorio".

Dado que no expresa en la sentencia recurrida la razón de esta limitación de los procesamientos pues no se hizo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064986

5.-

constar "ningún razonamiento del por qué se exculpan o inculpan a unas y a otras", sólo cabe explicar esta desigualdad en que - "las personas condenadas, en mayor o en menor grado, tenían una capacidad de liderazgo sobre la gente". A ello se debería agregar -continúa el recurrente- que de esta manera, en realidad, - se castiga su militancia política.

La demanda concluye solicitando se declare la nulidad de la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de abril de 1987 (R. Casación núm. 2511/84) y de la dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 21 de mayo de 1984 así como de todas las resoluciones dictadas desde la fecha de - la sentencia de primera instancia.

Cuarto.- Por providencia sel día 19 de julio -- acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y - al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularsen las alegaciones que estimaren oportunas, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas insubsanables de inadmisibilidad: 1) La regulada por el artículo 50.1.b), en relación con el artículo 44.1.a), ambos de la LOTC, por falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial; - 2) La del artículo 50.1.a), en relación con el artículo 44.2 de la misma Ley Orgánica, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo justificar, en todo caso, la parte recurrente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial y c) La del artículo 50.2.b) de la LOTC, por -- cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique - una decisión de este Tribunal.

Quinto.- En sus alegaciones adujo, en primer lugar, la representación actora que se habrían agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, ya que el auto de 16 de diciembre de 1985, por el que se rechazó la adhesión del de--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064987

6.-

mandante al recurso de casación resultó insusceptible de recurso, aguardando entonces el actual recurrente a que se resolviera el recurso de casación interpuesto por otro condenado, pues la sentencia que se habría de dictar afectaría a la situación/ del señor Romero Diz. Tampoco, en segundo lugar, resultaría extemporáneo este recurso de amparo, toda vez que la sentencia - finalmente dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se notificó con fecha 11 de mayo de 1987, a partir de la cual la demanda de amparo se interpuso en tiempo. Por último, el recurso no carecería, de modo manifiesto, de contenido constitucio--nal, pretendiéndose con él reparar las violaciones de derechos padecidas por el actor: violación del derecho a la tutela judi--cial efectiva, sin indefensión, por no habersele permitido al - demandante -por meras razones "formales", fácilmente subsana- -bles- ser parte, principal o adherida, en el recurso de casa- -ción; vulneración, en segundo lugar, del derecho a presunción - de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución), lesión provoca da inicialmente por la sentencia de condena dictada por la Au--diencia Provincial de Pontevedra y no reparada, más tarde, por el Tribunal Supremo; violación, también, de los derechos enun--ciados en los artículos 24.1 y 25.1 de la Constitución, al ser condenado el actor al abono de una responsabilidad civil por da ño inexistente, al haber sido declarado ya el Estado responsa- -ble civil; vulneración, en fin, del principio constitucional de igualdad (artículo 14), porque se condenó al demandante, junto con otras cinco personas, sin que se llegara a procesar a nadie más de entre los aproximadamente mil implicados en el conflicto.

Sexto.- Para el Ministerio Fiscal, las resolucio--nes del Tribunal Supremo que declararon desierto el recurso de casación no vulneraron lo dispuesto en el artículo 24.1 de la - Constitución, pues estas resoluciones se adoptaron en virtud de previsiones legales, no interpretadas de modo excesivamente formalista. En segundo lugar, y en cuanto al rechazo, también por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064988

7.-

el Tribunal Supremo, de la adhesión al recurso intentada por el actor, cabe señalar que contra la misma (adoptada por auto de 16 de diciembre de 1985) cabía recurso de súplica, no interpuesto por el demandante quien, de este modo, incumplió lo prevenido en el artículo 44.1.a) de la LOTC. En todo caso, se habría también desconocido lo previsto en el artículo 44.2 de la misma Ley Orgánica, pues desde la fecha del último auto del Tribunal Supremo (16 de diciembre de 1985) hasta la presentación del recurso de amparo (5 de junio de 1987) transcurrió notoriamente el plazo de veinte días allí prevenido.

El derecho a la presunción de inocencia, de otra parte, se dice vulnerado por la sentencia del Tribunal Supremo, pero en esta resolución judicial se decidió sobre lo planteado/por otro recurrente, por lo que mal pudo, de modo directo, lesionarse derecho alguno de quien hoy recurre. Si, en hipótesis, se considerase esta queja, habría de rechazarse, pues la presunción de inocencia quedó destruída, como presunción iuris tantum, ante la Audiencia Provincial. Tampoco se habría menoscabado el principio constitucional de igualdad, principio no vulnerado -- por el hecho de que unas personas, por unos mismos hechos, resulten procesadas y condenadas, en tanto que otras no lo sean. Por último, la denuncia que, con cita del artículo 25.1 de la Constitución se hace respecto de la responsabilidad civil, tampoco es atendible, pues tal responsabilidad, derivada de la penal, tiene base legal suficiente. La demanda, en suma, carece de contenido constitucional e incurriría, por ello, en la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la LOTC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— Aunque el recurrente de amparo dice impugnar, de modo directo, la sentencia dictada por la Sala Segun



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064989

8.-

da del Tribunal Supremo con fecha 21 de abril de 1987, es lo --
cierto -como primera aclaración que es aquí precisa- que tal re
solución judicial, dictada en un recurso de casación en el que
no fue parte quien hoy demanda, no pudo operar las lesiones de
derechos que motivan la petición de amparo. No se afectó mediante
tal sentencia, en primer lugar, a los derechos del actor arraigados en los principios constitucionales de igualdad, presunción
de inocencia y legalidad penal (arículos 14, 24.2 y 25.1) y ello no sólo porque tal hipotética vulneración se habría de imputar, con el carácter "inmediato y directo" que quiere el artículo 44.1 de la LOTC, a la sentencia de 21 de mayo de 1984, dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, sino, antes aún, porque la sentencia recaída en casación no consideró ni re
solvió situación subjetiva alguna del señor Romero Diz, quien, - como se ha dicho, no logró ser parte en ese recurso de casación. Tampoco, de otra parte, afectó la sentencia de la Sala Segunda/ del Tribunal Supremo al derecho del actor ex artículo 24.1 de la Constitución, pues, como es evidente, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, que en la demanda de amparo se denuncia se habría verificado, de ser cierta, por las resoluciones que negaron la pretensión del Sr. Romero Diz para comparecer en la casación como parte principal o adherida, nunca por la sentencia que, apartado ya del procedimiento el actor, resolvió dicho recurso. De ello se sigue que esta/ última sentencia no podría, a despecho de lo que en la demanda/ se dice, considerarse aquí impugnada. Ni deparó esta resolución la hipotética conculcación de los derechos ahora invocados ni puede contemplarse la misma, en otro orden de cosas, como culminación de la vía previa a la que se refiere el artículo 44.1.a) de la LOTC, puesto que, en cuanto a este último aspecto, la sentencia del Tribunal Supremo no se dictó a instancia del recurso actual, sin que pueda llamarse agotamiento de la vía previa al amparo constitucional la actitud expectante de quien, sin acudir a los remedios procesales existentes o sin lograr em
prenderlos con éxito, aguarda hasta la resolución de un recurso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064990

9.-

iniciado por otro fiando en poder beneficiarse de la decisión - favorable de quien actuó con mayor diligencia o con mejor técnica procesal.

La aclaración anterior era pertinente porque lleva, sin sombra de duda, a la identificación de cuál fue, en este caso, la resolución judicial cuya anulación podría aquí pretenderse, sin perjuicio de lo que inmediatamente se dirá sobre el agotamiento de todos los recursos utilizables. Tal resolución fue el auto de 16 de diciembre de 1985, mediante el cual la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la adhesión a la casación intentada, junto con otros condenados, por el Sr. Romero Diz, pues declarando no haber lugar a tal adhesión se excluyó ya al actor del procedimiento en curso (lo que -se dice / ahora- habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva) y se imposibilitó también que las tachas opuestas frente a la condena dictada por la Audiencia fuesen, en lo que al recurrente actual afecta, conocidas y resueltas por el Tribunal Supremo. Lo que hemos de examinar ahora, en definitiva, es si, corregido de este modo el sentido del recurso de amparo, es viable la queja frente a aquel auto de 16 de diciembre de 1985.

Segundo.- La respuesta a esta cuestión, como a -- partir de lo anterior se comprende, no puede ser sino negativa, pues el recurso, reconocido su único alcance posible, está -- inequívocamente afectado por las causas de inadmisión que se -- apuntaron en la providencia por la que se abrió este trámite.

No se ha producido, en primer lugar, el preceptivo agotamiento de la vía judicial previa al amparo constitucional (artículos 44.1.a) y 50.1.b) de la LOTC), y ello no sólo porque las violaciones de derechos acaso imputables a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial no fueron, en lo que al hoy recurrente importa, objeto de conocimiento previo por el Tribunal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064991

9.-

Supremo mediante el recurso de casación que se intentó, sin éxito, interponer, sino también, específicamente, porque tal frustración de la vía casacional intentada -y descartada, como último acto que aquí recayó, por el auto de 16 de diciembre de 1985- no fue combatida por el recurrente de amparo agotando todos los remedios utilizables, como sin duda fue entonces, de acuerdo con lo observado por el Ministerio Fiscal, el recurso/ de súplica, no excluido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal/ frente a la resolución que cierre el paso a una adhesión a la casación (artículo 861 y 873) y utilizable, por tanto, en estos casos, según la norma general del artículo 236 de la misma Ley.

Pero aun cuando, en hipótesis, así no fuera -esto es, si se pudiera admitir que el actor no dejó de acudir a recurso legalmente previsto y aquí utilizable-, restaría la evidencia, que igualmente habría de llevar a la inadmisión de esta queja constitucional, de que la demanda de amparo se presentó con notoria extemporaneidad, incumpliendo, con los efectos que impone el artículo 50.1.a) de la LOTC, el plazo señalado en el artículo 44.2 de dicha Ley Orgánica. El recurrente, -en efecto, vió cerrada -definitivamente, en su criterio- la vía casacional que intentó por el repetido auto de 16 de diciembre/ de 1985, que hoy reputa lesivo de sus derechos. Lejos de pretender inmediatamente amparo frente a tal resolución judicial, aguardó, sin embargo, hasta la decisión final de un recurso del que se afirma ilegítimamente apartado e hizo, con ello, dejación patente de su derecho a obtener de este Tribunal Constitucional una resolución sobre unas supuestas vulneraciones de derechos que debieron ser denunciadas tan pronto como adquirieron firmeza. Si la causa de inadmisión antes dicha no fuera, en hipótesis, reconocible, el recurso sería, pues, resueltamente inadmisibile en razón de su extemporaneidad.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº num. 774/87
Don José Romero Diz

0 0064992

10.-

a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Antonio López

ante mi
[Firma manuscrita]